

Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOB 19 Julio)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en su Sesión Plenaria de fecha 30 de junio, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma 9/89, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sean de aplicación, la guarden y hagan guardar.

NORMA FORAL 9/89 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO

En virtud de la competencia que el Concierto Económico reconoce a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular el régimen tributario, la presente Norma Foral tiene por objeto regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Este impuesto ha sido creado por la Norma Foral de Haciendas Locales, en su objetivo de regular un nuevo sistema de recursos de los Municipios que permita la efectiva realización, desde un punto de vista material, de los principios de autonomía y suficiencia financiera.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se configura como un tributo de carácter obligatorio, y su implantación supone la supresión de la Contribución Territorial Urbana y Rústica y Pecuaria, así como el Impuesto sobre Solares.

Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en cualquier término municipal del Territorio Histórico de Bizkaia, en los términos establecidos en esta Norma Foral.

Artículo 2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Uno. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Dos. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Tres. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en los artículos 3 y 4 siguientes.

Cuatro. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Cinco. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguiente bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo, entendiéndose como tal:

El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable sectorizado.

El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no sectorizado, desde el momento en que se apruebe el correspondiente plan de sectorización.

Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

El suelo ocupado por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y aquellos que, por su relación con construcciones de naturaleza urbana, tengan así mismo desvirtuado este uso, y sin que ninguno de estos supuestos represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

- Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en los que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos, siempre que no sean construcciones calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones, siempre que no sean construcciones calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.
- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 4. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

- a) Los terrenos que no tengan la calificación de bienes de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, ganadero, piscícola o forestal, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, constituyan parte integrante del desarrollo de dichas actividades. No obstante lo anterior, aquellas construcciones que aun teniendo alguna vinculación con el desarrollo de la actividad, tuvieran algún elemento con uso residencial o de turismo, serán consideradas como bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formen parte indisociable del valor de éstos.

Artículo 5. Exenciones.

Uno. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración

forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
- f) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.
- j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

- k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.
- l) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales, siempre y cuando dicha exención fuera acordada por el Ayuntamiento correspondiente.
- m) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

Dos. Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La

regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

Tres. Los ayuntamientos podrán establecer, por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine por ordenanza fiscal, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 5 del artículo 25 de esta Norma Foral.

En el supuesto que las ordenanzas fiscales de los ayuntamientos no establezcan la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, la misma se establecerá en 6 euros.

Artículo 6. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Tres. Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquellos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

Artículo 7. Cambio de titularidad.

Uno. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Dos. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 8. Base imponible.

Uno. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Dos. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Artículo 9. Criterios para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Uno. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará compuesto por el valor del suelo y el de las construcciones.

Dos. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que afecten al inmueble.

Tres. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 10. Valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Uno. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

Dos. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

A los efectos del presente apartado, se tendrán también en cuenta las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquellos terrenos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

Tres. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 11. Catastro.

Uno. El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia, cuya formación, mantenimiento y revisión se configura como una competencia exclusiva de la Diputación Foral, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y convenios de colaboración que puedan suscribirse con los entes locales o demás Corporaciones Públicas.

Dos. Los valores catastrales se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios.

Tres. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la base de datos catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la normativa tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que puedan desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

Cuatro. Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Norma Foral deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos

Artículo 12. Fijación, revisión, modificación y actualización del valor catastral.

Uno. Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en esta Norma Foral.

Dos. La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a una generalidad de inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Norma Foral.

Tres. La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 13 de esta Norma Foral.

Cuatro. La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Hacienda Foral determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo regulado en el artículo 14 de esta Norma Foral.

Cinco. La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causa de la inflación. Por Norma Foral se podrá ordenar la actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

Artículo 13. Procedimiento de fijación y revisión de los valores catastrales.

Uno. El procedimiento para fijar o revisar los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y asignación individualizada de los valores catastrales.

Dos. Las ponencias de valores recogen los criterios, zonas de valor, normas técnicas de valoración, delimitación del suelo que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

Antes de su aprobación, las ponencias de valores se someterán de forma preceptiva a informe no vinculante del ayuntamiento o ayuntamientos interesados, quienes deberán evacuarlo en el plazo de quince días naturales.

Tres. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el “Boletín Oficial de Bizkaia” dentro del año inmediatamente anterior al que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose modo y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días naturales.

Cuatro. Finalizado el plazo de exposición al público de las ponencias, los valores catastrales individualizados resultantes de las mismas deberán ser notificados a los titulares catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

Previamente a su notificación, el Departamento de Hacienda y Finanzas comunicará a los titulares catastrales por correo postal y a título meramente informativo, los valores catastrales y su motivación.

La notificación podrá realizarse por medios electrónicos, por personación del titular catastral o persona autorizada al efecto, o por notificación personal y directa por medios no electrónicos.

La notificación de los valores catastrales mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, dicho plazo será publicado en los diarios de mayor tirada del Territorio Histórico de Bizkaia y del Estado. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de la notificación, si ésta no se hubiera retirado, los nuevos valores catastrales se entenderán como notificados a todos los efectos.

En el caso de bienes inmuebles que correspondan a un mismo titular catastral, los valores catastrales individualizados podrán agruparse en una o varias notificaciones o comunicaciones, cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

La notificación de los valores catastrales asignados se realizará con motivación suficiente de su cuantía, mediante la expresión de la ponencia de la que traen causa y, en su caso, de los módulos básicos del suelo y construcción, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles a efectos catastrales.

El valor catastral asignado podrá ser recurrido mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, sin que ello suspenda su ejecutividad.

Asimismo, el valor catastral podrá ser recurrido, en el caso de recibos de cobro periódico, durante el periodo voluntario de pago del impuesto o durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de aquél y, cuando se trate de liquidaciones practicadas por la Administración, durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de aquellas, siempre que corresponda al ejercicio en que dichos valores comiencen a surtir efecto.

Artículo 14. Procedimiento de modificación del valor catastral.

Uno. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles situados en el término municipal.

En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 13, siendo necesarias la elaboración y aprobación de nuevas ponencias de valores.

Dos. Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas, subzonas, polígonos discontinuos, ámbitos de desarrollo o ejecución de planeamiento o fincas del término municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los términos establecidos en el apartado dos del artículo 13 de esta Norma Foral.

La incorporación de nuevos suelos sujetos a tributación, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos, y las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de modificación de ponencia en los términos expresados en la normativa específica.

Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta Norma Foral.

Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el año siguiente al de su notificación.

El particular podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todos los interesados durante el plazo de un mes en las respectivas oficinas del Catastro.

Artículo 15. Ponencias de valores en supuestos especiales.

Uno. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso y destino.

Dos. Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación (sic).

Artículo 16. Criterios técnicos de valoración.

Para asignar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta las normas técnicas para la determinación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 17. Cuotas.

Uno. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

Dos. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 19 de esta Norma Foral.

Artículo 18. Tipo de gravamen.

Uno. El tipo de gravamen mínimo será el 0,02 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,3 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, y el máximo será el 0,3 por 100 para los urbanos y el 1,5 por 100 para los rústicos.

Disp. Transitoria primera._ En aquellos términos municipales en los que el procedimiento de revisión catastral en curso no finalice en los plazos previstos en el artículo 13 y por tanto los nuevos valores catastrales no entren en vigor el 1 de enero de 2013, los ayuntamientos aplicarán el artículo 18 según la redacción vigente el día 1 de enero de 2012 ("El tipo de gravamen será el 0,4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, con límites del 3 por 100 y del 1,5 por 100 respectivamente. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los ayuntamientos podrán establecer tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos dentro de los siguientes límites:

- Hasta el 1,5 por 100 para usos de Industria (I).
- Hasta el 0,8 por 100, con un único tipo, para el resto de usos, excepto Residencial (V) y Otros usos (Y).

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, para la determinación de los usos urbanos se estará a lo dispuesto en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana

Tres. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Cuatro. Cuando excepcionalmente se lleven a cabo fijaciones o revisiones sucesivas y no simultáneas de los valores catastrales, o modificaciones de los valores catastrales de una parte importante de los inmuebles del municipio, los ayuntamientos respectivos podrán establecer tipos de gravamen diferenciados, según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

Cinco. Los ayuntamientos podrán modificar los tipos de gravamen anualmente. Las cuotas deberán estar aprobadas y publicadas antes del 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se vayan a aplicar.

En aquellos supuestos en los que la gestión de este impuesto se ejerza directamente por la Diputación Foral de Bizkaia, los ayuntamientos fijarán los tipos de gravamen con un máximo de cuatro decimales.

Seis. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, como consecuencia de la aprobación de nuevos valores catastrales derivados de un procedimiento de fijación, revisión o modificación catastral, deberán aprobar provisionalmente y comunicar al Servicio de Catastro y Valoración dichos tipos con anterioridad al inicio de las notificaciones de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquél en el que han de surtir efecto los nuevos valores.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Servicio de Catastro y Valoración deberá remitir a los ayuntamientos con tiempo suficiente un listado con los nuevos valores catastrales.

Artículo 19. Bonificaciones.

Uno. Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas a continuación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales:

- a) Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este apartado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o

construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación.

- c) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dos. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se especificarán en la ordenanza fiscal.

Tres. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Cuatro. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de inmuebles situados en Conjuntos Monumentales, Históricos, Cascos o Espacios Culturales, siempre y cuando los titulares del inmueble tengan obligación de mantener la estructura, fachada, cubierta u otros elementos análogos.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

Cinco. Los Ayuntamientos mediante Ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles que constituyan un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, y sean susceptibles de configurarse a efectos catastrales como un único bien inmueble.

La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

Seis. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Siete. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del «Programa de Vivienda Vacía» regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o de otros programas forales o municipales.

Ocho. Los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 99 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto para los inmuebles situados en zonas afectadas por catástrofes naturales.

Artículo 20. Devengo y período impositivo.

Uno. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Dos. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 21. Alteraciones de orden físico, económico o jurídico.

Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que experimenten los inmuebles gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 22. Padrón.

Uno. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Cuando la formación de dicho Padrón corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y al mismo se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

Dos. El Padrón del impuesto contendrá los números fijos correspondientes a cada uno de los inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. Los datos del Padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuatro. Concluido el plazo de exposición al público y resueltos los recursos y/o reclamaciones, los Ayuntamientos confeccionarán los correspondientes recibos y aprobarán las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos, todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.

Cinco. En los supuestos en que la Diputación Foral de Bizkaia tenga asumida por delegación la función de confeccionar los recibos y aprobar las listas cobratorias, éstas estarán a disposición de los Ayuntamientos y a las mismas se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

Artículo 23. Deber de declarar las alteraciones inmobiliarias.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto y en los plazos que reglamentariamente se determinen, los siguientes documentos:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto mortis causa, el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

- c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

Dos. La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria sancionada con multa pecuniaria fija de 3.000 euros.

A las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en este apartado les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 193 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Tres. Los sujetos pasivos obligados a declarar cualquiera de las transmisiones o variaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, en el momento en que se formalicen los documentos, públicos o privados, o se instruyan los procedimientos judiciales o administrativos, en los que se pongan de manifiesto alteraciones de los bienes inmuebles en los términos regulados en esta Norma Foral, deberán acreditar ante los notarios, registradores, órganos o autoridades judiciales o administrativas que sean competentes para su autorización, inscripción o instrucción, la identificación catastral de los bienes inmuebles con el número fijo catastral respecto de los bienes urbanos y con la referencia catastral de polígono y parcela para los bienes rústicos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 24. Datos catastrales.

Uno. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Dos. Toda variación de los datos catastrales deberá ser notificada al sujeto pasivo del impuesto, de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Tres. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos del deber de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificarlo así a los interesados,

concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la variación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos. Dichas variaciones surtirán efecto en el Padrón del período impositivo inmediato siguiente.

Cuatro. Tendrán la consideración de comunicaciones administrativas:

- Las remitidas por los Notarios y Registradores de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo.
- Las enviadas por los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 del Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo.
- Las que deban formalizar Ayuntamientos, Departamentos Forales, o cualesquiera otras Administraciones Públicas exigidas por vía reglamentaria relativas a actos de gestión, planeamiento o disciplina urbanística y concentración.

Cinco. Los actos descritos en los apartados uno, dos y tres de este artículo podrán ser impugnados por el particular mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa, en los plazos generales de estos recursos.

Artículo 25. Competencia de la gestión tributaria.

Uno. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos.

Dos. En concreto, corresponden a los Ayuntamientos la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento competente.

Tres. Los Ayuntamientos podrán delegar en la Diputación Foral de Bizkaia todas o algunas de las funciones descritas en los dos números anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. Para facilitar el pago del tributo, los Ayuntamientos podrán fraccionar su pago a lo largo del ejercicio, sin necesidad de exigir intereses de demora ni la prestación de garantías.

Cinco. Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

Artículo 26. Competencia de la gestión catastral y del Padrón.

Uno. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Bizkaia la formación del Padrón y la elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa, en su caso,

delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Dos. No obstante, las anteriores funciones podrán ser parcialmente delegadas por la Diputación Foral de Bizkaia a los Ayuntamientos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tres. La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios serán competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia y se ejercerán por el Servicio de Catastro y Valoración, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos u otras entidades locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. La inspección catastral se llevará a cabo por la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de que se puedan establecer fórmulas de colaboración con los Ayuntamientos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Obligación de comunicación.

...

Artículo 28. Obligaciones generales de colaboración con el Catastro.

Uno. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con el Catastro de conformidad con el artículo 112 de la Norma Foral General Tributaria proporcionando todo tipo de datos, informes o antecedentes de trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, siempre que sean de interés para la formación, mantenimiento y actualización de los datos físicos, económicos y jurídicos del Catastro Inmobiliario.

Dos. Las Administraciones Públicas en general, y demás entidades a que se refiere el artículo 113 de la Norma Foral General Tributaria están obligadas a facilitar y suministrar al Servicio de Catastro en los términos expresados en el artículo citado, cuantos datos y antecedentes sean relevantes en la formación y mantenimiento del Catastro, cuando así sean recabados por requerimientos concretos o basados en disposiciones de carácter general.

Artículo 29. Principios informadores del Catastro Inmobiliario Foral.

Uno. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin la Diputación Foral de Bizkaia colaborará con las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

Dos. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de la ciudadanía que requiera información sobre el territorio, en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 30. Acceso a la cartografía catastral.

Uno. La cartografía catastral estará a disposición de la ciudadanía y de las empresas, así como de las Administraciones y entidades públicas que requieran información sobre el territorio o sobre bienes inmuebles concretos a través de los servicios que a tal efecto se establezcan en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los formatos, condiciones de acceso y suministro, así como las restantes características necesarias para la prestación de dichos servicios.

Artículo 31. Acceso a la información catastral.

Uno. El acceso a la información catastral estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Asimismo, dicho acceso estará sujeto a la exacción de las tasas catastrales que se establezcan.

Dos. La entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponden, en todo caso, a la Diputación Foral de Bizkaia.

Tres. El acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la Diputación Foral de Bizkaia, cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a los intereses de la misma o al cumplimiento de sus propias funciones o pueda afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público, así como cuando prevalezcan en general razones de interés público.

Cuatro. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles, utilizando siempre que sea posible, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 32. Datos protegidos.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 29 a 33 de esta Norma Foral, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares.

Artículo 33. Condiciones generales del acceso.

Uno. Todas las personas podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral.

Dos. Además, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

Los órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, de las demás Diputaciones Forales y de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las demás Administraciones públicas territoriales; la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

Las comisiones parlamentarias de investigación, el Ararteko, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las instituciones de régimen común o autonómicas con funciones análogas.

Los Jueces, Tribunales y el Ministerio Fiscal.

Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas y siempre que concurran las condiciones exigidas en la letra a) de este apartado.

Las entidades y demás beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, en los términos establecidos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa, y en el Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el reglamento de la ley de expropiación forzosa.

Tres. Fuera de los casos establecidos en el apartado anterior, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley o Norma Foral excluyan dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

Para la identificación de las fincas, por los Notarios y Registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Capítulo V del Decreto Foral 77/1990, de 22 de mayo, por el que se aprueban las normas provisionales de gestión catastral.

Para la identificación de las parcelas colindantes, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de las mismas.

Por los titulares y cotitulares de derechos reales o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral, respecto a dichos inmuebles.

Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario Foral.

Para la identificación de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación urbanística, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de otra parcela incluida en el mismo ámbito de actuación.

Cuatro. En todo caso, quienes accedan a información protegida en virtud de alguna de las circunstancias establecidas en los apartados anteriores, deberán utilizarla exclusivamente para el fin para el que se autorizó el acceso, quedando sujetos, en su caso, al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la legislación de protección de datos de carácter personal, y por lo que se refiere a los datos protegidos, en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Cinco. En tanto no se regulen reglamentariamente las condiciones y requisitos a cumplir en cada supuesto para ejercer el derecho de acceso a datos catastrales regulado en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Gestión de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y en tanto no se apruebe una nueva ponencia de valores o se modifique la existente, se mantendrá el mismo régimen de asignación de valores catastrales para los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro término municipal. En estos casos los Ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles afectados un tipo de gravamen igual al vigente en el municipio de origen en el momento de dicha alteración, salvo que acuerden establecer otro tipo de gravamen en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Segunda.

...

Tercera.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En aquellos términos municipales en los que el procedimiento de revisión catastral en curso no finalice en los plazos previstos en el artículo 13 y por tanto los nuevos valores catastrales no

entren en vigor el 1 de enero de 2013, los ayuntamientos aplicarán el artículo 18 según la redacción vigente el día 1 de enero de 2012.

Segunda.

Uno. Los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales finalice el procedimiento de revisión catastral sin haberse aprobado nuevos tipos de gravamen para los bienes de naturaleza urbana antes del 1 de julio de 2012, aplicarán de manera directa y automática los tipos de gravamen que resulten de la fórmula siguiente:

$$tgn = PC(n-1) * tg(n-1) / PC(n)$$

Donde:

PC(n-1) es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza urbana del año de la ponencia.

tg(n-1) es el tipo de gravamen en vigor en cada Ayuntamiento en el año de la ponencia.

PC(n), es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza urbana derivado de la aplicación de las nuevas ponencias aprobadas, teniendo en cuenta exclusivamente los mismos bienes que en PC (n-1).

Dos. Con el objeto de establecer los tres tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, dentro de los límites establecidos en el artículo 18 de la presente Norma Foral, la fórmula se aplicará para cada uno de los usos urbanos señalados en dicho artículo.

Tres. Los tipos de gravamen resultantes de la fórmula anterior se mantendrán en vigor en tanto los Ayuntamientos afectados no acuerden nuevos tipos.

Cuatro. Cada Ayuntamiento publicará los tipos de gravamen resultantes de la aplicación de la fórmula en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y dará cuenta de los mismos a la Diputación Foral de Bizkaia.

Tercera.

Durante los tres primeros años a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de la diferencia entre la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la vivienda habitual del ejercicio y la cuota del ejercicio anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, a favor de aquellos sujetos pasivos que sean perceptores de la Renta de Garantía de Ingresos.

A los efectos del cumplimiento del requisito relativo a la Renta de Garantía de Ingresos, el sujeto pasivo deberá ser perceptor de la misma el primer día del inicio del plazo para el pago del impuesto en periodo voluntario y durante los seis meses inmediatos anteriores.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se establecerá por Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.
2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Territorio Histórico de Bizkaia".

Bilbao, 30 de junio de 1989.

El Presidente de las Juntas Generales,

ANTÓN AURRE Y ELORRIETA

El Primer Secretario de las Juntas Generales,

ROBERTO OTXANDIO IZAGIRRE